

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420230080000

Accionante: Beatriz Domínguez.

Accionadas: Secretaría de Movilidad de Bogotá

Derechos Involucrados: Debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Beatriz Domínguez interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental al *debido proceso*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Le fue impuesto foto comparendo número 11001000000033932270.

2.2. Señaló que el 8 de febrero de los corrientes en curso realizó agendamiento virtual de la audiencia de impugnación mediante la página de la entidad querellada, en donde le asignó fecha la diligencia, esto es, el 28 de junio de 2023 a la 5:00 P.M.

2.3. Indicó que, el día 5 de junio del año que avanza recibió una notificación por parte de la entidad encartada, en donde le informaron que la audiencia fue cancelada, sin expresar las razones de hecho y de derecho para adoptar dicha determinación.

2.4. A juicio de la accionante, la actuación desplegada por parte de la entidad accionada rompe con el derecho al debido proceso que todo ciudadano tiene en un proceso contravencional.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional tutele el derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, proceda a reprogramar la audiencia fijada con anterioridad y que de forma injustificada fue cancelada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 17 de julio de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Secretaría de Movilidad de Bogotá solicitó la improcedencia de la acción constitucional, comoquiera que, dentro del proceso contravencional adelantado en contra de la accionante, por cuenta de la imposición del comparendo N° 11001000000033932270, no había lugar a permitir agendamiento de la audiencia de impugnación, por cuanto, la convocante fue declarada contraventora mediante Resolución N° 1549621 del 22 de agosto del 2022, resolución que quedó en firme.

Por lo tanto, con el fin de descongestionar a la administración, se indicó como directriz de la entidad cancelar todo agendamiento que se realizará por fuera del término concedido para tal, siendo este el caso de la accionante.

Por lo tanto, a juicio de la accionada no se encuentra violentada garantía fundamental alguna, pues el procedimiento contravencional se acogió a la normativa aplicable para el caso.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, lesionó el derecho fundamental al debido proceso de Beatriz Domínguez, al presuntamente, cancelar sin razón alguna la audiencia de impugnación programada para el 28 de junio de 2023.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: *“... la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal”* (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T-155 de 2004 : *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”*.

4. Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida¹.

¹ En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: *“en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”*

5. Dicho lo anterior, este despacho procederá a evaluar si en el *sub iudice* se presentan las condiciones necesarias para la procedencia de amparo del derecho fundamental al debido proceso. Se observa en el escrito tutelar que la accionante fundó su inconformidad, en esencia, en que le fue cancelada la audiencia de impugnación del comparendo N°11001000000033932270 para el día 28 de junio de 2023, sin mediar una razón de hecho o derecho para ello.

Ahora bien, el Despacho no desconoce las actuaciones surtidas dentro del proceso contravencional contra la convocante, las cuales gozan del principio de legalidad, pues, de acuerdo a lo relatado por parte de la accionada, el procedimiento fue realizado conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017 y el Código Nacional de Tránsito. De tal suerte que, para la fecha en que la convocante realizó la solicitud de agendamiento para la audiencia de impugnación de comparendo, esto es, el 8 de febrero de 2023, ya había sido declarada contraventora de la infracción de tránsito mediante Resolución N° 1549621 del 22 de agosto del 2022, por lo tanto, no se encontraba dentro del término para acceder a dicho recurso judicial.

En consecuencia, no habría lugar a conceder el amparo, en lo concerniente a ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, realizar un nuevo agendamiento de la audiencia de impugnación del comparendo N°11001000000033932270, por cuanto no existe un sustento legal que así lo permita.

Sin embargo, la entidad convocada no adjuntó la providencia o resolución, mediante la cual tomó la determinación de cancelar la audiencia que erróneamente permitió agendar, explicando las razones de derecho por las cuales no era procedente continuar con ésta, así mismo, tampoco probó que aquella le fuera notificada al accionante, indicándole los recursos que proceden contra dicha decisión, lo cual es una violación directa a la garantía del debido proceso, en particular los principios de publicidad, derecho a la defensa y contradicción

Por lo tanto, en este punto, es preciso recordar lo indicado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-404 de 2014, respecto a las notificaciones dentro de las actuaciones administrativas, veamos:

“La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”

Aunado lo anterior, se debe tener en cuenta que las actuaciones que se surtan en el desarrollo de un proceso contravencional, no pueden ser de único conocimiento de la administración, pues, estaríamos dentro de un sistema netamente inquisitivo, por lo tanto, más allá de que la entidad tenga una política de cancelación de las diligencias que fueran agendadas sin encontrarse en término, aquellas que fueron programadas por error, mínimamente se le debería informar al administrado la razón por la cual se procede con la cancelación, lo anterior con el fin de cumplir con el principio de publicidad de la función pública.

6. Por consiguiente, y con el fin de salvaguardar la garantía del debido proceso de la accionante, se emitirá orden a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a notificar la providencia o resolución mediante la cual se adoptó la decisión de cancelar la audiencia de impugnación del comparendo N°1100100000003393227 a la convocante, indicando los recursos que contra ella proceden.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo del derecho fundamental al *debido proceso* de **Beatriz Domínguez**, identificado con cédula de ciudadanía número 39.525.046, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a notificar la providencia o resolución mediante la cual se adoptó la decisión de cancelar la audiencia de impugnación del comparendo N° 1100100000003393227 a la convocante, indicando los recursos que contra ella proceden.

TERCERO. - NEGAR la tutela en lo concerniente a ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, realizar un nuevo agendamiento

de la audiencia de impugnación del comparendo N°11001000000033932270, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

QUINTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d785a80c0302f3c87972f25a6c3ed3c6538f269cf7fbb7e9bb31695c05ed1f4**

Documento generado en 25/07/2023 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>